

A Despacho de la Señora Juez, pendiente de fijar fecha para llevar a acabo diligencia de secuestro. Sírvase proveer.

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto No. 496  
Despacho Comisorio No. 123  
Rad. No. 2017-00267-00  
Dte: Matilde Castro Gómez  
Ddo: Jhon Jairo Ocoro Quiñonez y otros

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Calima El Darién (V), veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Habiéndose levantado por parte del Consejo Superior de la Judicatura la prohibición de la práctica de diligencias de secuestro, en virtud a la emergencia sanitaria, se procederá a fijar fecha con tal objetivo, previa citación a la secuestre designada; por lo tanto este Despacho **DISPONE:**

1°. Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro, el día veintiséis (26) de noviembre del año 2020, a la una de la tarde (1:00 p. m.).

2°. **COMUNIQUESE** a la secuestre señora Hilda María Duran Caicedo, la fecha fijada en el numeral anterior. Líbrese por secretaria el oficio pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CALIMA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cd49610c4eccdb919de9314925416b054a95ec780fae03d961f4a78135e82d92**

Documento generado en 26/10/2020 11:46:51 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIEN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 85  
de hoy veintisiete (27) de octubre del año  
2020, a las 7:00 A. M.

  
\_\_\_\_\_  
**ANGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA**

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que fue ordenada publicación en prensa. Sírvase proveer. Octubre 23 de 2020.

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaría

Auto Interlocutorio No. 497  
Proceso: Verbal  
Rad. No. 2020-00078-00  
Dte: Humberto Hoyos López  
Ddo: Wilson Steve Vivas Rendón

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Calima El Darién (V), veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

El presente proceso fue admitido mediante Auto No. 479 del pasado dieciséis (16) de octubre, mediante el cual se ordenó el emplazamiento del demandado de conformidad al artículo 108 del Código General del Proceso, a través de medio escrito, pero como quiera que en razón a la actual emergencia sanitaria que atraviesa nuestro país, este artículo fue modificado transitoriamente por el artículo 10 del decreto 806 de 2020, en el sentido que no hay necesidad de la publicación en medio escrito, procederá el Despacho a modificar el mencionado Auto.

Así las cosas, se modificara el numeral 3 del Auto 479, para ordenar el emplazamiento del demandado de conformidad al artículo 108 ibídem, con inclusión únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas

Por lo anterior el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**1°. MODIFICAR** el numeral **3°.**, del Auto No. 479 de fecha dieciséis (16) de octubre del año 2020, el cual quedara así:

**3°. EMPLÁCESE** al demandado señor WILSON STEVEN VIVAS RENDON identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.114.389.933, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 del decreto 806 de 2020, con la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas prescindiéndose de la publicación, el emplazamiento se entenderá surtido una vez transcurridos quince (15) días después de la inclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**

**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOO DE LA CIUDAD DE**  
**CALIMA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

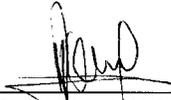
**b0c458a50dc6d9a08b12e7d832909aec9baa70080ad4afc285e3cf6f3aa81d0**  
**8**

Documento generado en 26/10/2020 11:46:54 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL**  
**CALIMA EL DARIEN VALLE DEL CAUCA**  
**SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 85  
de hoy veintisiete (27) de octubre del año  
2020, a las 7:00 A. M.

  
**ANGELA MARIA MOSQUERA VASCO**  
**SECRETARIA**

A Despacho de la Señora Juez, el presente proceso con certificación de rehabilitación de persona declarada en interdicción judicial por discapacidad mental. Sirvase proveer.

Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto No. 499

Proceso: Verbal de Declaración de Pertenencia

Rad. No. 2017-00098-00

Dte: Jaime Rodrigo Madriñan Tascón

Ddos: Mauricio Tafur Ochoa y otros

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Calima El Darién (V), veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

### **OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN**

Radica en pronunciarse respecto al levantamiento de la suspensión del presente proceso, toda vez que se ha recibido certificación de rehabilitación, además proferir la irregularidad del emplazamiento de las personas indeterminadas y el registro nacional de procesos de pertenencia, dentro del proceso **VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** propuesto a través de mandatario judicial por el señor **JAIME RODRIGO MADRIÑAN TASCÓN**, contra el señor **MAURICIO TAFUR OCHO**, la señora **PATRICIA TAFUR OCHO** y **PERSONAS INDETERMINADAS**.

### **ANTECEDENTES**

El día veintiséis (26) de julio del año 2017, se avoco el conocimiento del presente proceso de declaración de pertenencia, admitiendo la demanda, se ordenó correr traslado del escrito de demanda a los demandados por el término de 20 días, notificar a los demandados y realizar los emplazamientos, se libraron oficios a diversas entidades, la inscripción de la demanda ante la oficina de Registro e Instrumentos Públicos, la inclusión en el registro de procesos de personas emplazadas y en el de procesos de pertenencia.

Se le imprimió el trámite del proceso verbal de conformidad con lo reglado en el artículo 375 del Código General del Proceso.

El día seis (06) de septiembre del año 2017 se notificó de manera personal del auto No. 443 que admitió la demanda, la señora **PATRICIA TAFUR OCHOA** identificada con la C.C. No. 66.809.675. Dentro del término de ley dio contestación a ella por intermedio de apoderado judicial.

El día 3 de octubre de 2017 el Dr. Raúl Mantilla Ramírez se notifica de la misma providencia, conforme poder otorgado para tal efecto por el Señor **MAURICIO TAFUR OCHOA**, adhiriéndose su apoderado a la contestación de la demanda de la otra demandada, formulando como excepción la Prescripción Extintiva y la Innominada.

Por auto No. 724 del 28 de noviembre de 2017 se ordeno la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Persona emplazadas, se reconoció personería para actuar al apoderado y no dar trámite a las excepciones por cuanto no se han surtido los emplazamientos a que hay lugar.

Por auto del 15 de febrero de 2018 aportada la fotografía de la valla, se incluyó el proceso en el Registro Nacional de procesos de Pertenencia y se designó curador ad litem.

La apoderada de la parte actora da a conocer que la Señora Patricia Tafur Ochoa fue declarada interdicta según sentencia 273 del 28 de julio de 2011 emitida por el Juzgado Quinto de Familia de Cali, allegando fotocopia de la misma.

Por auto del 21 de mayo de 2018 se dispuso dar traslado del escrito y de la copia de la sentencia a la parte demandada, quien da respuesta manifestando que solo en noviembre del año inmediatamente anterior la Señora Patricia tuvo conocimiento de esta sentencia y consecuente con ello, solicitaron a dicho despacho judicial la revisión de la interdicción para su consecuente Rehabilitación, ya que su curador como lo es su padre, nunca ejerció tal calidad y ni siquiera registro el fallo en su registro civil de nacimiento.

Por parte de dicho despacho y a petición de este, se allega copia completa de dicho fallo, encontrándose conforme certificación dada, el proceso se encuentra en trámite, respecto de la no aceptación del cargo de la curaduría por parte del señor Cesar Leonardo Tafur González.

Mediante Auto Interlocutorio No. 493 del doce (12) de septiembre del año 2018, se declara la nulidad de lo actuado desde la notificación personal de la demanda señor Patricia Tafur Ochoa y todas las actuaciones en las que hubiese actuado su apoderado judicial en su nombre y representación, ordenándose la suspensión del proceso hasta que se den las condiciones para notificar en debida forma a la señor Tafur Ochoa.

Encontrándose suspendido el presente proceso, el demandante revoca el poder concedido a la Doctora Luz Dary Parra Ramírez y le concede poder al Doctor Julio Cesar Pérez Chicue, a quien se le reconoce personería para actuar.

Por su parte el nuevo apoderado del extremo activo, en ejercicio del poder concedido, presenta reforma de la demanda, a la cual no se le da trámite en virtud a la suspensión decretada.

Nuevamente el mandatario judicial de la parte demandante presenta memorial mediante el cual pretende se verifique la vigencia de la interdicción de la demandada, misma que es negada.

El apoderado de la parte demandante, presenta solicitud de corrección de medidas cautelares, misma que no es tramitada en virtud a la suspensión decretada.

Así las cosas, se procede a realizar control de legalidad por parte de esta funcionaria, tal y como se encuentra contemplado en el artículo 132 del Código General del Proceso, en el cual se cometieron algunos yerros de procedimiento que conllevan a que no se garantizara el principio de publicidad y se considera necesario la corrección de estos en pro de la debida administración de justicia, la confianza legítima y el debido proceso.

### **CONSIDERACIONES:**

A efectos de adoptar la decisión que legalmente corresponda asumir dentro de la presente actuación, partiremos del estudio concienzudo y minucioso del expediente.

Para tal efecto, es necesario establecer que de acuerdo con la certificación allegada vía electrónica por el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad del Circuito de Cali, ha desaparecido la causal de suspensión del presente proceso, en el entendido que mediante Sentencia No. 156 del veinte (20) de junio del año 2019 se decretó la rehabilitación de la interdicción mental de la demandada señora Patricia Tafur Ochoa, terminando así la curaduría provisional que ejercía el señor Mauricio Tafur Ochoa.

Lo anterior, es prueba más que suficiente para proceder al levantamiento de la suspensión del proceso, pues como ya se dijo ha desaparecido el fundamento de la misma.

Así las cosas, tenemos que el proceso al haberse nulitado desde la notificación personal de la demandada, se retrotrajo al auto admisorio de la demanda, por lo cual procederá esta sede judicial a disponer lo necesario a efectos de que la parte demandante cumpla con las cargas procesales pendientes para continuar con el trámite que legalmente le corresponde.

1. Los demandados señora Patricia Tafur Ochoa y el señor Mauricio Tafur Ochoa se notificaran del auto admisorio de la demanda por estado, por conocimiento previo del presente proceso.
2. Obra a 112 del expediente la publicación del emplazamiento la cual no cumple con las exigencias del artículo 108 del Código General del Proceso, pues veamos que el citado ordenamiento establece **“Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere,** en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual

indicará al menos dos (2) medios de comunicación. de la dejar plasmado que al momento de incluir el presente proceso a los registro nacionales de personas emplazadas y de procesos de pertenencia, por defecto de la plataforma este queda privado para el público y por tal razón no se puede consultar a través de estos registros y mucho menos acceder a la información contenida en estos, por tal razón no se está cumpliendo con el principio de publicidad lo que impide que las personas emplazadas puedan enterarse de la existencia del proceso.", requisitos que no se cumplieron a cabalidad pues no se incluyeron en esta las partes, pues reza "(...). Dte: Mauricio Tafur Ochoa y otros", es decir, falto en esta publicación la señor Patricia Tafur y las Personas Indeterminas.

Cabe observar además, que se realizó publicación del auto admisorio de la demanda, por tal considera necesario esta sede judicial no validar el edicto presentado. Pero en razón a la actual emergencia sanitaria y a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se procederá por esta sede judicial a realizar el emplazamiento mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de publicación.

3. Aporto igualmente la parte demandante las fotografías de la valla en medio físico y magnético, así como la inscripción de la demanda, y al cumplir esta con los requisitos del numeral 7 del artículo 375 del estatuto procesal vigente, por lo cual se procederá a la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.
4. El apoderado de la parte demandante presenta escrito de reforma de la demanda, el cual radica básicamente en el hecho que al bien inmueble objeto del presente proceso le abrieron nueva matrícula inmobiliaria que correspondió al número 373-124132, en razón a la partición adicional tramitada dentro del trámite liquidatorio de la sucesión intestada de la señor Sonia Ochoa Madriñan, y que a su vez este predio fue enajenado a favor del señor Carlos Enrique Castillo Arce, como quiera que esta cumple con las exigencias legales, esto es artículo 93 del Código General del Proceso, se procederá a dar trámite a la misma.

Sin ser necesarias más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Calima El Darién (Valle del Cauca),

#### **RESUELVE:**

**1°. LEVANTAR** la suspensión del presente proceso por haber desaparecido la causal que dio lugar a ello en cabeza de la demandada señora Patricia Tafur Ochoa.

**2°. NOTIFÍQUESE** por estado el auto admisorio de la demanda (Auto interlocutorio No. 443 del veintiseis (26) de julio del año 2017) y la presente providencia a los demandados señora Patricia Tafur Ochoa y Mauricio

Tafur Ochoa, enterándolo además, que se le concede un término de veinte (20) días para contestar la demanda.

**3°. EMPLÁCESE** a las PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 del decreto 806 de 2020, con la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas prescindiéndose de la publicación, el emplazamiento se entenderá surtido una vez transcurridos quince (15) días después de la inclusión.

**4°. INCLÚYASE** la valla aportada en el presente Proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, conforme lo señalado en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso y artículo 6 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha marzo 4 de 2014.

**5°. ADMITIR** la reforma de la demanda de que trata el escrito del veintiséis (26) de abril del año 2019, visible a folios 224 a 384 de este cuaderno.

**6°.** Como consecuencia de la declaración anterior, **TÉNGASE** aclarados los hechos de la demanda y las pretensiones.

**7°. VINCULESE** en calidad de Litisconsorcio necesario por pasiva al señor Carlos Enrique Castillo Arce.

**8°. NOTIFÍQUESE** personalmente al vinculado señor Carlos Enrique Castillo Arce, el auto admisorio de la demanda (Auto interlocutorio No. 443 del veintiseis (26) de julio del año 2017) y la presente providencia, dando aplicación al artículo 291 y ss. del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**9°. EMPLÁCESE** a las PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 del decreto 806 de 2020, con la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas prescindiéndose de la publicación, el emplazamiento se entenderá surtido una vez transcurridos quince (15) días después de la inclusión.

**10°. EMPLÁCESE** a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el respectivo bien inmueble, el cual se realizará por medio de instalación de una Valla en lugar visible del predio objeto del presente proceso, observando cada una de las especificaciones contempladas en el 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

**11°. REQUIERASE** a la parte demandante para que suministre el lugar, dirección física y electrónica del vinculado señor Carlos Enrique Castillo Arce.

**12°.** Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-124132 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca). Líbrese oficio a dicha

oficina, para que proceda a realizar la anotación correspondiente.  
(Numeral 6° artículo 375 Código General del Proceso).

**13°.** Haga parte integral el presente proveído del Auto interlocutorio No. 443 del veintiseis (26) de julio del año 2017.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CALIMA-  
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4c4c9eacb711ba68c5fbd05334b8ca3c8451b6f043550af93eace2de896380e  
c**

Documento generado en 26/10/2020 04:22:23 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

